

Proceso. INVESTIGACION DE PARTERNIDAD Y CONSECUENCIAL FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220010047500  
Demandante. NOHEMI TARAZONA PERUCHO en Representación del Menor T.S. MORENO PARRA  
Demandado. BRAYAN STEWARD HERNANDEZ DURAN

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que se encuentra pendiente de resolver nueva petición del demandado respecto de la entrega del Depósito Judicial conuido por cuenta de este proceso N°4510100009221227 por valor de **(\$3.033.854.28)** dineros que dice le fueron descontados de la indemnización por incapacidad relativa y permanente. *-ver consecutivos 020 del expediente digital-*. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1514

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo lo peticionado por BARAYAN STEWARD HERNANDEZ DURAN, identificado con la C.C. 13.466.025 de Cúcuta **-demandado-**, quien requiere la entrega de depósito judicial No.451010000921227 por valor de **\$3.033.854.28**, del que refiere le fue descontado de la indemnización por incapacidad relativa.

1.1 Para demostrar su atestación remitió copia de la liquidación que le fue realizada por el área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional de la que se advierte el mencionado Descuento veamos:



MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL  
ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES

EXPEDIENTE 12987 IDENTIFICACIÓN 13,466,025 FECHA 23-07-2021

#### LIQUIDACION DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE

Que mediante Junta Medica Laboral No. 3068 del 22-MAR-18 se le determinó al señor CS BRAYAN STEWARD HERNANDEZ DURAN con C.C. No. 13.466.025 una incapacidad relativa y permanente. Que de conformidad con el Decreto 094 del 1989, le corresponde un(os) indicas(s) lesionales) de 1, 5, 1, con una edad de 56 años y una disminución lesional de 20.17%. De conformidad con los informativos No(s) NO PRESENTA INFORMATIVO PRESTACIONAL las lesiones fueron adquiridas en SIMPLE ACTIVIDAD, y que de acuerdo con la(s) tablas B, le corresponde una indemnización equivalente a 5.55 meses de salario, liquidados con base en las siguientes partidas:

FACTORES SALARIALES		FACTORES PRESTACIONALES	
SUELDO BASICO	0 \$ 1,106,316.00	SUELDO BASICO	\$ 1,106,316.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	36 \$ 398,273.76	PRIMA DE NAVIDAD	0 \$ 262,332.16
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	26 \$ 276,670.00	PRIMA DE ANTIGUEDAD	36 \$ 398,273.76
SUBSIDIO FAMILIAR	43 \$ 473,715.88	SUBSIDIO FAMILIAR	43 \$ 473,715.88
PRIMA DE ACTIVIDAD	49.5 \$ 547,628.42	PRIMA DE ACTIVIDAD	49.5 \$ 547,628.42
AUXILIO DE TRANSPORTE	0 \$ 77,700.00		
PARTIDA DE ALIMENTACION	0 \$ 210,455.00		
INDICACION BUENA CONDUCTA	5 \$ 55,315.80		
TOTAL DEVENGADO	\$ 3,147,985.66	TOTAL DETALLE LIQUIDACION	\$ 2,790,264.22
VALOR INDEMNIZACION :	\$ 2,790,264.22	FACTOR DISMINUCION :	6.85
			\$ 18,276,230.64

JUZGADO DE FAMILIA 2 CÚCUTA-NORTE DE SANTAMARÍA NEMITARAZONA PERUCHO 3/2-18888 16.5 \$ 403,544.24

Ordenar pagar la suma liquidada de \$ 15,242,376.36

QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 36 Cvs M/CTE

OBSERVACION:

REVISOR  
M. JANEL RODRIGUEZ GONZALEZ

JEISSON FABIAN MORALES ASCENCIO  
Jefe Grupo de Conciliación

2. Así las cosas, se pudo establecer que el Depósito corresponde a descuentos por indemnización por incapacidad relativa permanente, es de **ADVERTIR** al peticionario que **NO** es procedente acceder a lo pretendido por las siguientes razones:

2.1. El título Judicial no corresponde a cesantías del trabajador.

2.2 De otra parte se tiene que en Sentencia 2013-00165 de 2019 el Consejo de Estado, explicó la naturaleza jurídica de la indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica en las Fuerzas Militares en los siguientes términos:

*“a: La Sala sostendrá la tesis según la cual la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez son incompatibles toda vez que la contingencia que protege la primera de tales prestaciones se encuentra cubierta con el reconocimiento pensional. En efecto, de las características del régimen prestacional de las Fuerzas Militares, emerge que la naturaleza jurídica de ambos derechos es la de una **prestación** que tiene la finalidad de cubrir el riesgo de pérdida de la capacidad laboral al que están enfrentados, de manera especial, los miembros de las Fuerzas Pública, propósito que se enmarca en el concepto que esta Sección ha tenido de **prestación social**, como se desprende del siguiente aparte: (...) Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el Legislador para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo. Estas pueden estar representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. La Corte Suprema de Justicia las ha definido como aquello que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, por haberse pactado en convenciones colectivas, en pactos colectivos, en el contrato de trabajo, establecida en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono; para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma60 [...]61*

*De acuerdo con ello, en uno y otro caso la fuente de la obligación sería una pérdida de la capacidad laboral permanente, de manera que no resultaría admisible justificar un doble suministro prestacional con base en la misma causa. Sobre el particular, ha señalad la Corporación:*

*[...] la Sala no comparte el argumento del Tribunal en cuanto declaró, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, la compatibilidad de la pensión de invalidez, reconocida a favor del actor, y la indemnización por disminución de su capacidad, toda vez que como lo ha sostenido de forma consistente y reiterada esta Sección62 ambas prestaciones comparten su causa eficiente, esto es, la merma en la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública lo que implica en la práctica que su reconocimiento simultáneo constituya una doble compensación [...] 63*

2.3 Así las cosas, según la jurisprudencia arriba anotada los dineros que le fueron descontados hacen parte de lo que el demandado percibió fruto de su relación laboral con su empleador y con ocasión a la disminución de la capacidad sicofísica, por tanto, lo descontado le corresponde al alimentario no a su padre ya que estos hacen parte del haber como **prestación laboral** que debió percibir en su momento. En consecuencia, no queda más camino que despachar de manera desfavorable su petición y en tal sentido se **NIEGA** la entrega del mentado depósito judicial.

3. Finalmente como otro de los pedimentos del señor **HERNANDEZ DURAN**, es que se le informe el estado en que se encuentra el título judicial por valor de \$14.714.848.32 se le informa que el mencionado depósito fue cobrado por el mismo demandado en data **10 de octubre de 2016** con orden de pago generada a través del oficio No.20160021673, conforme se aprecia a continuación veamos:

<b>Datos del Título</b>	
<b>Número Título:</b>	451010000671561
<b>Número Proceso:</b>	54001311000220010047500
<b>Fecha Elaboración:</b>	28/07/2016
<b>Fecha Pago:</b>	10/10/2016
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	540012033002
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 14.714.848,32
<b>Estado del Título:</b>	PAGADO EN EFECTIVO
<b>Oficina Pagadora:</b>	5101 CUCUTA - CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
<b>Número Título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Nuevo Título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Fecha Autorización:</b>	05/10/2016
<b>Datos del Demandante</b>	
<b>Tipo Identificación Demandante:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandante:</b>	37548889
<b>Nombres Demandante:</b>	MARIA NEMI
<b>Apellidos Demandante:</b>	TARAZONA PERUCHO
<b>Datos del Demandado</b>	
<b>Tipo Identificación Demandado:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandado:</b>	13466025
<b>Nombres Demandado:</b>	BRAYAN STEWARD
<b>Apellidos Demandado:</b>	HERNANDEZ DURAN
<b>Datos del Beneficiario</b>	
<b>Tipo Identificación Beneficiario:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Beneficiario:</b>	13466025
<b>Nombres Beneficiario:</b>	BRAYAN STEWARD
<b>Apellidos Beneficiario:</b>	HERNANDEZ DURAN
<b>No. Oficio:</b>	20160021673

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir a la parte demandante MARIA NEMI TARAZONA PERUCHO y su apoderado, así como al demandado: **BRAYAN STEWARD HERNANDEZ DURAN**, para su conocimiento y demás fines pertinentes a las direcciones electrónicas reportadas con la demanda así:

- ✚ **EDGAR ALFONSO DURAN MANOSALVA**  
[edgarduranabogado@hotmail.com](mailto:edgarduranabogado@hotmail.com)
- ✚ **BRAYAN STEWARD HERNANDEZ DURAN**  
[brayan.hernandez025@casur.gov.co](mailto:brayan.hernandez025@casur.gov.co)
- ✚ **MARIA NEMI TARAZONA PERUCHO**  
[edgarduranabogado@hotmail.com](mailto:edgarduranabogado@hotmail.com)

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a**

**6:00 P.M.** Lo que llegaré después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 4 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**Constancia Secretarial.** En el sentido de informar que la parte demandante a través de apoderado solicitó se requiera al Pagador. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 3 de octubre de 2023.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1513**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención al memorial poder aportado al expediente, sería del caso reconocer personería al señor SEBASTIAN CAMILO RUIZ BUENAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.143.647 quien es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, sino se advirtiera que el mismo no cumple los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C.G.P. pues no fue presentado con nota de presentación personal y/o suscrito ante notario. Tampoco cumple las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

2. Ahora bien, dado que verificado el expediente no se encontró respuesta emitida por el PAGADOR DE INVERSIONES MULTIPLES HOTEL CACIQUE, según el requerimiento realizado por el Juzgado en providencia No.722 del 15 de mayo de 2023, comunicado a la entidad con el Oficio No.1244 del 17 de mayo de 2023, por tanto, es del caso **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE al Pagador de INVERSIONES MULTIPLES HOTEL CACIQUE**, a fin de que, se sirva emitir respuesta clara y de fondo sobre lo requerido por el Despacho en el mencionado proveído.

3. **REQUERIR a la señora MARTHA INES TORRES REYES**, para efectos de que informe al despacho con destino al presente proceso si ya inició el Proceso de Adjudicación de Apoyo para que continúe representado a su hija en el presente trámite habida cuenta que esta presenta una situación de discapacidad y ya alcanzó la mayoría de edad.

4. Por la Secretaría y/o personal del Despacho dispuesto para ello concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al Pagador de **INVERSIONES MULTIPLES HOTEL CACIQUE**, remítase copia del presente auto. Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

**ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

5. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 4 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió respuesta de CAJAHONOR y CREMIL. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 3 de octubre de 2023.

**MABEL CECILIA CONTRERAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 1515**

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Verificadas los informes rendidos por **CAJAHONOR** en oficio Radicado No. 03-01-2023-0928032379 fechado 28/09/2023 suscrito por XIMENA SUAREZ HERNANDEZ Líder del Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones y lo manifestado por el Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario **-CREMIL-** en oficio No.E-2023-76079 del 2 de octubre de la anualidad, quien manifestó haber dado traslado por competencia a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, por ser el competente para resolver lo peticionado.

Por lo expuesto se,

**DISPONE:**

**1. RETIERRAR REQUERIR al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL,** para que informe lo siguiente:

- a) Aclare al Despacho el concepto por el que fueron consignados los depósitos judiciales que se relacionan en el auto No.905 fechado 9 de junio de 2023, si corresponden a depósitos tipo 1) Cesantías y otros. Tipo 6: Alimentos
- b) Si corresponden a cuota alimentaria deberá indicar las razones por las que superan el valor normal aplicado como cuota mensual de alimentos.
- c) Las demás que considere para poder establecer si estos depósitos deben ser entregados a la demandante como cuota alimentaria.

2. Para su mayor ilustracion adjunto se les remite copia del auto No.905 fechado 9 de junio de 2023. Así como de las respuestas emitidas por CAJAHONOR y CREMIL, insertos a los consecutivos 018, 020, 021, 022 y 023; 052 y 043.

**2.1 ADVIERTASE** a los requeridos que la renuencia en atender los requerimientos del Despacho les acarrea las sanciones de ley-

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, remitiéndole copia de la presente providencia y de lo obrante a los consecutivos 018, 020, 021, 022 y 023; 052 y 043. a los correos electrónicos aportados al proceso.

✚ **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

[nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)  
[nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co)  
[contactocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:contactocoper@buzonejercito.mil.co)  
[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)  
[peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co)

✚ **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**

[nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)  
[nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co)  
[contactocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:contactocoper@buzonejercito.mil.co)  
[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)  
[peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co)

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 4 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso: **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado: **54001311000220070055300**  
Demandante: **LEONCIO MEJIA VILLAREAL**  
Demandada: **NUBIA STELLA ROLON CARRILLO Representante Legal de KAREN YURLEY MEJIA ROLON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1516**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que, la señora **NUBIA STELLA ROLON CARRILLO** Representante de **KAREN YURKEY MEJIA ROLON**, confirió poder al Abogado **RAUL FLOREZ JAIME**, por tanto, se **TIENE POR NOTIFICADA** a la parte demandada por Conducta Concluyente a partir de notificación del presente auto, de conformidad a las disposiciones del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. **Y CONTESTADA** de manera anticipada la demanda. *-ver consecutivo 035 del expediente digital-*

2. En consecuencia se **CITA** a audiencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P., en correlación con el numeral 6° del artículo 397 Ibidem, para el próximo **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 3:00 P.M.**, fecha para la que ya deben haberse recaudado las pruebas decretadas por auto N°1916 calendado 19 de octubre hogano.

3.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.2. **CITAR a LEONCIO MEJIA VILLAREAL y NUBIA STELLA ROLON CARRILLO**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.).

4. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

**4.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

 **DOCUMENTALES.**

Proceso: **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **54001311000220070055300**

Demandante. **LEONCIO MEJIA VILLAREAL**

Demandada. **NUBIA STELLA ROLON CARRILLO** Representante Legal de **KAREN YURLEY MEJIA ROLON**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### **4.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

##### **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

-  Frente a la solicitud de decretar prueba testimonial y visita social para verificar las actuales condiciones de salud de **KAREN YURLEY MEJIA ROLON**, no se advierte la necesidad del decreto de estas como quiera que no se ilustró al despacho que pretende probar con los testimonios requeridos, tampoco cumplen las indicaciones del artículo 212 del C.G.P. Aunado la discapacidad puede ser probada con la documental que se va a recaudar y el historial que aporta con el escrito de contestación por tanto, **NO SE ACCEDE** al decreto de estas pruebas.**

#### **4.3. PRUEBAS DE OFICIO.**

-  REQUERIR a la señora **NUBIA STELLA ROLON CARRILLO**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de su hija discapacitada, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.****

-  REQUERIR a **LEONCIO MEJIA VILLAREAL** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.**

-  REQUERIR al Pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los últimos tres meses, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con dicha entidad.**

**Por la Auxiliar Judicial. Líbrense los correspondientes oficios a los requeridos, remitiéndoles copia del presente auto y el link del expediente a las siguientes direcciones electrónicas:**

**NUBIA STELLA ROLON CARRILLO**

[semcucuta13353545@yahoo.es](mailto:semcucuta13353545@yahoo.es)

**RAUL R. FLOREZ JAIMES**

[semcucuta13353545@yahoo.es](mailto:semcucuta13353545@yahoo.es)

Proceso: **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado. **54001311000220070055300**  
Demandante. **LEONCIO MEJIA VILLAREAL**  
Demandada. **NUBIA STELLA ROLON CARRILLO Representante Legal de KAREN YURLEY MEJIA ROLON**

**LEONCIO MEJI VILLAREAL**

[Yaneth923@hotmail.com](mailto:Yaneth923@hotmail.com)

**YANETH ARCINIEGAS PINILLA**

[Yaneth923@hotmail.com](mailto:Yaneth923@hotmail.com)

5. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho.**

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis **de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 4 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1517

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en segunda instancia por la honorable Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, en providencia del 7 de septiembre de 2023, visible a consecutivo 025 cuaderno de segunda instancia, que revocó la sentencia No. 057 aprobatoria de la partición, adiada 24 de febrero de 2023 proferido por este Despacho y en la que se ordenó requerir al partidor para reajustara la refacción de la partición.
2. Así las cosas, REQUIERASE al partidor Félix Alberto Cubillos Redondo para que dé cumplimiento a lo ordenado por el superior, esto es que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, **REAJUSTE la refacción en la cual debe tener muy en cuenta las reglas que quedaron señaladas en la providencia de segunda instancia adiada 7 de septiembre de 2023.**
3. POR SECRETARIA LIBRAR EL OFICIO RESPECTIVO, concomitante con la publicación en estado de esta providencia, remitiendo el link del expediente incluyendo el cuaderno de la segunda instancia.
4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
6. Esta decisión se notifica por estado el 4 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Constancia Secretarial.** En el sentido de informar que se encuentra pendiente de resolver nueva petición de la señora **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL** recibida el 1° de septiembre de 2023. La parte demandante insiste en que no ha percibido el pago de los alimentos de su hijo Carlos Sebastián Redondo Ramos desde junio de 2022 hasta el mes de enero de esta anualidad. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1508

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

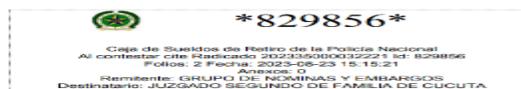
1. El Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro **-CREMIL-**, en respuesta emitida el pasado 24 de agosto de 2023 mediante el oficio con Radicado No. 202335000032221 suscrito por **SANDRA MILENA MONTAÑEZ HERRERA** Coordinadora del Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **-CASUR-** informó lo siguiente:

**"OBJETIVO.** La caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene como objetivos fundamentales **reconocer y pagar LAS ASIGNACIONES DE RETIRO al personal de Oficiales, Suboficiales.....Agentes y demás Estamentos de la POLICÍA NACIONAL QUE ADQUIERAN EL DERECHO....**" (Mayúsculas fuera de texto).

Las órdenes de embargo en contra del personal afiliado y/o acuerdos celebrados por parte de los mismos son aplicadas a partir de la fecha en que se notifica al pagador de esta Entidad y sobre la nómina que se esté elaborando en el momento.

Por lo anterior, atendiendo su oficio No. 021 del 13 de enero de 2023, se reportó a partir de la nómina de febrero del presente año descuento del 16.6% sobre la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales de mitad y fin de año que por cuenta de esta Caja devenga el señor **CARLOS ARTURO REDONDO**, valores que se consignan a órdenes de su despacho en el Banco

1.1 En otro de los apartes de la misma comunicación refirió:



Agrario de Colombia bajo el código seis (6) y a nombre de la señora **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**.

Se relacionan los valores descontados a nombre de la señora **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**, así:

Febrero de 2023	\$327.837
Marzo de 2023	\$327.837
Abril de 2023	\$327.837
Mayo de 2023	\$327.837
Junio de 2023	\$672.929
Retroactivo de 2023	\$287.580
Julio de 2023	\$375.767

Por otra parte y atendiendo el punto séptimo del presente requerimiento, a partir de la nómina de septiembre de 2023 los valores descontados se reportaran para pago en la cuenta de ahorros No. 497-042039-25 de Bancolombia a nombre de la señora **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**.

Cordialmente,

**SANDRA MILENA MONTAÑEZ HERRERA**  
Coordinadora Grupo de Nominas Y Embargos

2. Así las cosas, no se advierte coherencia respecto de lo manifestado por la Coordinadora del grupo Nómina y Embargos -CASUR- en el sentido que ***solo procedió a aplicar el Descuento de la cuota alimentaria para el menor K. S. REDONDO RAMOS*** a partir del mes de febrero de 2023, sin tener en cuenta las demás mesadas que viene reclamado la Representante del Menor y de lo cual se enteró a dicha entidad desde el mes de noviembre de 2022.

2.1 Aunado es de resaltar que, en este caso, no se aplicó el mismo trato que se dio al descuento que percibe el menor **Y.S. REDONDO ORTIZ**, hijo del mismo demandado quien igualmente tiene demanda de Alimentos en esta Unidad Judicial, a quien se le normalizó el pago desde hace varios meses.

2.2 En consecuencia, es del caso, **REITERAR REQUERIMIENTO con CARÁCTER URGENTE al PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, a fin que en el término de CINCO (05) DIAS, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **sentencia fechada 22 de julio de 2014**, respecto del descuento que se venía realizando por el Pagador de la Policía Nacional cuanto este se encontraba activo, que continua vigente.

Igualmente, **para que previo a iniciar el incidente de incumplimiento** procedan a informar al Despacho con destino al presente proceso lo siguiente:

a) Los motivos por los cuales dejó de consignar a cuenta la mesada alimentaria para la menor **K.S. REDONDO RAMOS. En los meses de julio de 2022 a enero de 2023**

b) Para que proceda de inmediato si aún no lo ha hecho a realizar los pagos correspondientes a la cuota alimentaria a favor del joven demandante, tal como se les ordenó.

c) Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado y proceder de conformidad con el pago de los alimentos, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**3. Por la AUXILIAR JUDICIAL** concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, remítase copia del presente auto. Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

**ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

4. De otra parte, es de **ADVERTIR** a la peticionaria que igualmente la sentencia dictada por esta Unidad Judicial en el proceso Verbal de Revisión para Aumento de Cuota, que fijó los alimentos en favor su hijo y a cargo del señor CARLOS ARTURO REDONDO **presta mérito ejecutivo, por lo que, puede hacerse efectiva mediante la interposición de la correspondiente demanda Ejecutiva.** Así las cosas, de persistir la deuda por cuotas alimentarias debe incoar dicho proceso para su cobro a través de apoderado judicial.

5. Ilustrar a la señora **RAMOS SANDOVAL** que el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, **NO** opera en el curso de trámites judiciales. por lo que, en adelante debe abstenerse de elevar solicitudes con dicha figura, pues debe atenerse a las etapas propias de cada proceso.

6. Se les recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 4 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

Proceso. **EJECUTIVO CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220150031300**

Demandante. MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA en Representación de su hija J.S. VALDERRAMA MONSALVE

Demandado. BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Juez que el demandado señor Baudilio Valderrama Hernández, solicitó se corrija error en auto que dio por terminado el proceso y el oficio de levantamiento de medidas cautelares. Pasa al Despacho para proveer.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1509

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Analizada la petición elevada por el señor **BAUDILIO VALDERRAMA HERNÁNDEZ**, quien solicitó se corrija el auto que termina el proceso y el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pues considera que se debió oficiar a la Oficina de Registro de Chinácota N.S para levantar el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 264-9121** de la mencionada oficina y **NO** el inmueble que se identificado con **Matrícula 260-47542**.

1.1 Verificado el expediente Ejecutivo que aquí nos ocupa, se pudo averiguar que por auto No. 1948 calendado 21 de octubre de 2022 proferido por esta Unidad Judicial se dispuso lo siguiente: - **ver consecutivo 003 del expediente digital-**

**CUARTO. DECRETAR** el Embargo del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **260-47542** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de **BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ**, **identificado con Cédula No. 5.435.100.**

Cumplido lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre la medida de secuestro.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la Auxiliar Judicial, remitir de manera inmediata el oficio correspondiente dirigido a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad de Cúcuta**, con copia a la parte ejecutante, para que realice las gestiones pertinentes y se materialice la medida.

1.2 Acto seguido y mediante oficio N.º2.694 del 31 de octubre de 2012 se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su cargo: en los siguientes términos: -**ver consecutivo 006 Fl. 1 del expediente digital del Proceso Ejecutivo de Alimentos** –

Proceso. **EJECUTIVO CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220150031300**

Demandante. MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA en Representación de su hija J.S. VALDERRAMA MONSALVE

Demandado. BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ

**313.2015 ORDEN JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Monica Liliana Santafe Mora <msantafm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/11/2022 8:52

Para: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

<ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>;documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co

<documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co>

CC: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Pedro Alberto Sierra Casadiego <pedro\_a\_sierra@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (381 KB)

003Auto1948LibraMandamientoDePago.pdf;

San José de Cúcuta, 31 de octubre de 2022

**Oficio No. 2694**

Señores:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**

[ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co)

[documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co)

**Radicado.54001316000220150031300**

**Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Demandante. MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLAC.C 27.602.867 Representante de la menor J.S. VALDERRAMA MONSALVE**

**Demandado. BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZC.C 5.435.100**

**CC. [pedro\\_a\\_sierra@hotmail.com](mailto:pedro_a_sierra@hotmail.com)**

Cordial saludo

Por medio del presente, me permito comunicarle **Auto No. 1948** calendarado **21 de octubre de 2022**, lo anterior para que dé cumplimiento a lo dispuesto:

***"...CUARTO. DECRETAR el Embargo del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 260-47542 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, identificado con Cédula No. 5.435.100..."***

**1.3** Con posterioridad y ante la manifestación del apoderado demandante de que las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio extraprocesal para el pago de la suma de dinero aquí ejecutada, se profirió el auto No. 275 del 23 de febrero de 2023 mediante el cual se dio por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares en los siguientes términos:

**RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito por la señora **MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA** en representación de la menor **J.S. VALDERRAMA MONSALVE** y **BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que aquí cursa con radicado **54001316000220150031300**.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento No. 1948 fechado 21 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

**PARÁGRAFO PRIMERO. OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para que **cese de manera definitiva** el embargo decretado sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°260-47542 de propiedad de **BAUDILIO VALDERRAMA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.435.100, por concepto de cuota de alimentos a favor de su hija **J.S. VALDERRAMA MONSALVE**, con lo cual se les remitirá copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan para materializar la orden de desembargo impartida. En anterior embargo fue decretado por auto N°1948 del 21 de octubre de 2022 y comunicado mediante el oficio 2694 del 31 de octubre del 2022.

Proceso. **EJECUTIVO CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220150031300**

Demandante. MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA en Representación de su hija J.S. VALDERRAMA MONSALVE

Demandado. BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ

**1.4** Para efectos del levantamiento de la medida cautelar aquí decretada se libró el oficio No.447 del 19 de abril de 2023, remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la misma data, **del que no se advierten yerros respecto de la identificación del inmueble, y los datos del auto que ordenó levantar la medida cautelar veamos:**

### 313.2015 ORDEN JUDICIAL

Mabel Cecilia Contreras Gamboa <mcontrerg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 17:14

Para: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

<ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co

<documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co>

CC: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mairamonsalve907@gmail.com

<mairamonsalve907@gmail.com>; Pedro Alberto Sierra Casadiego <pedro\_a\_sierra@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

010Auto275TerminaProceso.pdf, 003Auto1948LibraMandamientoDePago.pdf, 006OficioOrip.pdf

San José de Cúcuta, 19 de abril de 2023

#### Oficio No. 447

Señores:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**

[ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co)

[documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co)

**Rad. 54001316000220150031300**

**Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.**

**Demandante.** MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA en representación de su hija J.S. Valderrama Monsalve

**Demandado.** BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ

**CC.** [mairamonsalve907@gmail.com](mailto:mairamonsalve907@gmail.com)

[pedro\\_a\\_sierra@hotmail.com](mailto:pedro_a_sierra@hotmail.com)

Atento saludo,

Por medio del presente, me permito comunicarle **Auto No. 275** calendarada **23 de febrero de 2023**, lo anterior para que dé cumplimiento al siguiente requerimiento:

**"...PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito por la señora **MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA** en representación de la menor **J.S. VALDERRAMA MONSALVE** y **BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que aquí cursa con radicado **54001316000220150031300**.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento No. 1948 fechado 21 de octubre de 2022.

**(...) PARÁGRAFO PRIMERO. OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para que cese de manera definitiva el embargo decretado sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°260-47542 de propiedad de **BAUDILIO VALDERRAMA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.435.100, por concepto de cuota de alimentos a favor de su hija **J.S. VALDERRAMA MONSALVE**, con lo cual se les remitirá copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan para materializar la orden de desembargo impartida. En anterior embargo fue decretado por auto N°1948 del 21 de octubre de 2022 y comunicado mediante el oficio 2694 del 31 de octubre del 2022..."

Anexo Auto y oficio

**1.5** Vistas, así las cosas, **NO** le asiste razón al peticionario en las afirmaciones de que se levante la medida cautelar respecto del inmueble ubicado en el Municipio de Chinácota identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 264-9121. Lo anterior, como quiera que la orden de embargo decretada en este Proceso Ejecutivo por cobro de cuotas alimentarias se dio respecto del inmueble descrito en las providencias arriba reseñadas y no respecto del bien que señala el demandado que también es de su propiedad.

Proceso. **EJECUTIVO CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220150031300**

Demandante. MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA en Representación de su hija J.S. VALDERRAMA MONSALVE

Demandado. BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ

En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a la petición de aclaración y/o corrección del auto y del oficio de levantamiento deprecadas.

**1.6** Ahora bien, como el demandado aporta certificado de libertad y tradición del Inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria **No. 265-9121** es de **ADVERTIR** al peticionario que la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No.264-9121** sí fue decretada por este Despacho judicial pero en el proceso de **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS** que cursa en este Despacho Judicial bajo el Radicado **No. 54001316000220150031300**, respecto del cual ha de decirse que la misma se encuentra vigente como quiera que la menor demandante **J.S. VALDERRAMA MOMSALVE** cuenta con 11 años de edad por tanto, la cautela allí decretada no se ha dejado sin efecto pues esta constituye la garantía para el pago de las cuotas que a futuro se causen.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por Secretaría y/o personal del despacho dispuesto para ello, elaborar y remitir comunicación a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**2.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**3.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**4.** Esta decisión se notifica por estado el 4 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

Radicado. **54001316000220170008000**.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. MINDALY MONTAÑEZ PEREZ representante legal de los menores S.Y. y H.M. CARDENAS MONTAÑEZ

Demandado. CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que se encuentra pendiente de resolver petición elevada por la parte demandante respecto el pago de Depósito Judicial. Se recibió respuesta da **CAJAHONOR** y autorización del demandado para la entrega de Depósito Judicial por valor de **(\$10'710.617.00)** del que dice corresponde a descuento por indemnización por disminución de su capacidad laboral.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1506

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo sendas solicitudes<sup>1</sup> presentadas por la señora **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ**, actuando en calidad de progenitora de **S.H. y H.M. CARDENAS MONTAÑEZ**, en las que reiteró el pago del depósito judicial por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10'710.617.00)** que fue consignado por el Subdirector de Prestaciones Económicas del Ejército Nacional en data 06 de septiembre de 2021 por cuenta del presente proceso y respecto del cual informó se trata de descuento por indemnización por disminución de la capacidad laboral que equivale al 50% de la mencionada indemnización. Aunado refirió que el demandado se pensionó y en la actualidad es retirado del Ejército Nacional.

1.2 Frente a lo peticionado, se advierte que esta Unidad Judicial requirió a las siguientes entidades: *i)* Al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro Fuerzas Militares **-CREMIL-**, al Pagador de la Caja de Vivienda Militar **-CAJAHONOR-** por auto No. 882 del 6 de junio de 2022 y una vez recibida las respuestas de las mencionadas entidades se requirió al **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, mediante auto No.715 del 15 de mayo de 2023, en razón a que CREMIL manifestó que dio traslado por competencia a la mencionada Dependencia del Ejército Nacional, con el oficio **CREMIL 2022047487** y Radicado de Salida **No. 2022063942 del 1/7/2022**.

1.3 Del requerimiento realizado al Director de Prestaciones Sociales del Ejército, se emitió respuesta mediante correo electrónico recibido el pasado 04 de agosto de 2023, con el que la Oficina Seccional Nómina del accionada respondió a esta Unidad Judicial con Oficio Radicado No. 2023317001643481 MDN-COGFM.COEJC.SECEJ-JEMGF-COFER DIPER del 25 de julio de la anualidad en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Consecutivos 02, 004 y 005 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220170008000.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. MINDALY MONTAÑEZ PEREZ representante legal de los menores S.Y. y H.M. CARDENAS MONTAÑEZ

Demandado. CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023317001643821: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.

Bogotá, D.C., 25 de Julio de 2023

Señora Juez  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
Juzgado Segundo de Familia de oralidad de Cucuta  
Email: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICADO: 54001316000220170008000  
DEMANDANTE: MINDALY MONTAÑEZ OSORIO  
DEMANDADO: SLP. (R) CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO C.C.  
5.478.171

Con toda atención y de acuerdo a su requerimiento, me dirijo a usted con el propósito de dar respuesta a al oficio No.715, recibido en la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, bajo el radicado No. 2023301000852542, en lo que compete a esta sección, me permito informar que verificado el sistema documental (ORFEO) y el archivo físico de la sección no se encontró ingreso del oficio con radicado N° 2022047487 ID RADICADO DE SALIDA 2022063942.

Teniente Coronel FERNANDO PALLARES ASCANIO  
Oficial Sección Nómina

Elaboró: AA11. Andrés Amaya  
Transcriptor derechos de petición

Revisó: AS. Sergio Isaza  
Asesor Jurídico

1.4 Por lo expuesto, a la data no se ha recibido respuesta clara, precisa y de fondo respecto de lo peticionado por el Despacho a esta última entidad, pues según la documental allegada por CREMIL al presente trámite se determinó que efectivamente si le dio traslado del requerimiento a través del siguiente oficio veamos:

Bogotá D.C,

CREMIL: 2022047487

ID RADICADO DE SALIDA: 2022063942  
FECHA DE RADICACION: 1/7/2022  
CONSECUTIVO ANUAL: 53459

N° 690

Señor(a)  
Director de prestaciones sociales de Ejercito  
[coper@buzonejercito.mil.co.rpost.biz](mailto:coper@buzonejercito.mil.co.rpost.biz)  
[dipso-registro@buzonejercito.mil.co.rpost.biz](mailto:dipso-registro@buzonejercito.mil.co.rpost.biz)

ASUNTO: Traslado petición por competencia

Reciba un Cordial saludo,

Por medio del presente y en cumplimiento del Artículo 211 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" me permito trasladar petición radicada con el No. 2022047487 de fecha 08 de junio de 2022, presentada por MONICA LILIANA SANTAFE MORA Auxiliar Judicial Grado 4 del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta mediante el cual el despacho solicita: "(...) (...) 3.1. Igualmente se requiere al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- para que informe hasta que data le han consignado a la señora MINDALY MONTAÑEZ PEREZ, identificada con la C.C. 37.395.348 de Cúcuta los dineros correspondientes a la cuota alimentaria descontada a CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO, identificado con la C.C. 5.478.171 para sus menores hijos y el valor de cada mensualidad (...)" y petición presentada por presentada por la señora MINDALY MONTAÑEZ PEREZ donde solicita: "(...) es para solicitar información sobre un dinero que me consignaron del ejército hace 2 meses pero hasta la fecha no se ve reflejado en mi cuenta llame a Cremil y me dijeron que ese dinero sería consignado directamente, el padre de mi hijas me dice que busque información para saber que paso el monto de ese dinero es de 10'700.000 agradezco su colaboración sobre este tema" para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente, toda vez que lo señalado hace referencia a una consignación realizada por Ejercito.

Lo anterior, con el fin de que esa Coordinación se pronuncie y que la respuesta correspondiente sea enviada directamente al peticionario

Anexos: Derecho de petición radicado No. 2022047487 de fecha 8 de junio de 2022 enviado del Juzgado desde el correo [msantafm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:msantafm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la señora MINDALY MONTAÑEZ PEREZ con correo [mindaly13@gmail.com](mailto:mindaly13@gmail.com)

Radicado. 54001316000220170008000.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. MINDALY MONTAÑEZ PEREZ representante legal de los menores S.Y. y H.M. CARDENAS MONTAÑEZ

Demandado. CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO

1.5 No obstante, en comunicación recibida de la señora MINDALY MONTAÑEZ PEREZ, aportó apartes de la Resolución fechada 06 de septiembre de 2021 de la que se advierte que efectivamente el Descuento corresponde al 50% de la indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral que le fue reconocida al señor CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO. -ver consecutivo 021 Fl. 4-

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL con fundamento en el expediente Nro. 547817 de 2020.

DESCUENTOS DESPACHOS JUDICIALES			
Tipo	Numero	Fecha	Valor
AL	661	15-Mar-2017	50
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA.			MINDALY MONTAÑEZ PEREZ con C.C. No. 37395348
Beneficiaria			10.710.617,00
Total Embargos [J]			10.710.617,00

TOTAL RECONOCIDO	TOTAL DESCUENTOS	TOTAL EMBARGOS	VALOR NETO A CANCELAR
21.421.233,00	0,00	10.710.617,00	10.710.616,00
VALOR NETO: DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/TE.			

PARAGRAFO 1o. El valor neto a cancelar es el siguiente. \$=:

ARTICULO 2o. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Casel) por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 del Decreto 111 de 1996.

- Señor(a) SLP CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO con C.C. 5478171, por un valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/TE., (\$10.710.616,00), valor que será consignado en la cuenta de ahorros Nro. 697206589 BANCO BBVA.

- Señores) MINDALY MONTAÑEZ PEREZ con C.C. No. 37395348, por un valor DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/TE., (\$10.710.617,00), dinero que deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia bajo el código 6.

ARTICULO 3o. Contra el presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días hábiles siguientes al envío de la notificación por aviso o a la desfijación de la misma, por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de la inconformidad, relacionando las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO 4o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese la presente resolución al respectivo expediente.

ARTICULO 5o. ARTÍCULO 5o. Notificar de la presente resolución al señor SLP. CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO al - E-mail Carloscardenas138@gmail.com

- Al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Cúcuta, al Palacio de Justicia Oficina 105 Bloque C. correo electrónico: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la forma y términos establecidos en la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., 06 SET 2021

Mayor ALEX EDUARDO MEDINA MUÑOZ  
Coordinador Sección de Indemnizados

Teniente Coronel NELSON RICARDO MORENO CORREA  
Subdirector Prestaciones Sociales de Ejército

Coronel HÉCTOR ALFONSO CHANDLER GUANEME  
Director Prestaciones Sociales y Ordenador del Gasto

Mayor General MAURICIO BARRINO RODRIGUEZ  
Comandante del Comando de Prestaciones Sociales

1.6 A su turno la demandante aportó desde su correo electrónico escrito firmado por el demandado señor CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO, en el que manifiesta que autoriza a la señora: "MINDALY MONTALEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 373.95.348 de Cúcuta para que reciba los dineros que le fueron descontados por medicina laboral como indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral.

1.7. Así las cosas, previo a resolver lo atinente al pago del depósito judicial que se reclama, se estima necesario realizar unos requerimientos, previo emitir la orden que corresponda frente al depósito judicial en comento, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y/o a quien corresponda para que en el término perentorio de CINCO (05) DIAS se pronuncien de manera precisa y de fondo respecto del requerimiento realizado en auto No. 882 del 06 de Junio de 2022 y reiterado en proveído No.715 del 15 de mayo de 2023 en el que se solicitó se sirvan informar a que tipo de depósitos corresponde el siguiente título Judicial, si se trata de: *i*) Tipo 1 Cesantías; *ii*) Tipo 6 Alimentos o incrementos de mesada mensual o adicional:**

Radicado. **54001316000220170008000**.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. MINDALY MONTAÑEZ PEREZ representante legal de los menores S.Y. y H.M. CARDENAS MONTAÑEZ

Demandado. CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO

N° Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000927303	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$10.710.617.00

Igualmente, se les requiere para que aporten la Resolución mediante la cual se reconoció la indemnización por disminución de la Capacidad Laboral de fecha 6 de septiembre de 2021 reseñada en renglones que preceden.

**PARAGRAFO PRIMERO. SE INSTA** al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

**ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

**SEGUNDO. REQUIERASE** a la señora **MINDALY MONTALEZ PEREZ -Representante del menor demandante-** y al demandado **CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO**, identificado con la C.C. 5.478.171 para que aporten de manera completa y en copia legible la resolución mediante la cual se reconoció la indemnización por disminución de la Capacidad Laboral de fecha 6 de septiembre de 2021 al demandado, que fue reseñada en renglones que preceden.

Igualmente, se requiere al demandado para que ratifique el escrito allegado por la demandante el pasado 10 de agosto de 2023 desde el correo electrónico [mindaly13@gmail.com](mailto:mindaly13@gmail.com) el que aparece inserto al consecutivo 024 del expediente digital. Lo anterior, habida cuenta que no procede de su correo electrónico y tampoco fue suscrito ante Notario.

**TERCERO. REMITASE** Copia del presente auto al Doctor Manuel Antonio Parada Villamizar Procurador 169 Judicial II Adscrito a los Juzgados de Familia de Oralidad Cúcuta, para que rinda concepto.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Por la Secretaria y/o Personal del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** -remitiéndole copia del presente auto y de los escritos inserto a los consecutivo 006, 010, 015, 019-021,023 y 024 del expediente digital, para que

Radicado. **54001316000220170008000**.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. MINDALY MONTAÑEZ PEREZ representante legal de los menores S.Y. y H.M. CARDENAS MONTAÑEZ

Demandado. CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO

atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido. Y a la demandante y al demandado remítaseles copia del presente auto-

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 4 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 1505

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante auto No. 2249 del 23 de noviembre del pasado año, se requirió los señores Luis Alfredo Guzmán Camacho, Edelmira González Estupiñán y Nohelia Betancourt Arias para que presentaran un inventario solemne de los bienes de los niños de manera mancomunada<sup>1</sup>.
2. El 28 de agosto de la anualidad, los presentaron un inventario de bienes a través de un oficio que no tiene firma, por lo que además de que no existe certeza de quien presenta dicho informe, no puede ser tenido en cuenta ya que NO cumple con los lineamientos del Art. 86 de la Ley 1306 de 2009.
3. Sobre este tema, el Dr. Álvaro Ortiz Monsalve en su libro *Capacidad Plena de los Mayores en Situación de Discapacidad Mental y guardas de Menores Emancipados*<sup>2</sup>, nos enseña que:

*“...El inventario es solemne y debe elaborarse con formalidades especiales. Se trata de una normativa especial en algunos aspectos, como las formas, tiempos de presentación, designación de perito por el juez; en los demás se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.*

1. ***Debe ser completo y debe incluir la totalidad de los bienes, lo cual en forma detallada incluye los inmuebles y los muebles, acciones, derechos de crédito, y los pasivos a cargo de forma detallada. El inventario comprenderá una relación exacta de los bienes muebles e inmuebles del pupilo, con especificación de los gravámenes que sufran o derechos reales constituidos en ellos, lo cual debe hacerse teniendo en cuenta los títulos de propiedad, las escrituras publicas y privadas, sus registros, etc. También deben relacionarse todos los créditos que existan en favor del pupilo, las deudas que obren en contra suya y, si existen, los bienes y derechos integrados por cosas incorporales.***
2. *Su presentación debe hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de designación de guardador o de los guardadores.*
3. ***El juez que conoce del proceso debe designar perito contable de la lista de auxiliares de la justicia según las disposiciones del código General del Proceso (art. 226 y ss.).***
4. *Además de las reglas generales del Código General del Proceso, se deben cumplir los mandatos del artículo 86 de la Ley 1306 del 2009 que establece que tanto la responsabilidad del perito y la elaboración de inventarios se sujetara a las “reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados” ...”*

<sup>1</sup> Consecutivo 042 Expediente Digital

<sup>2</sup> Paginas 191 a 193 Libro Capacidad Plena de los Mayores en Situación de Discapacidad Mental y guardas de Menores Emancipados

4. Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se ha podido dar posesión a los guardadores designados, por cuanto no se ha confeccionado el inventario y avalúo de los bienes de los menores N.M y D.A. Guzmán Torres, y que en la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023 no se relacionan peritos contadores, es necesario nombrar un profesional experto dando aplicación al Núm. 2º del Art. 48 del C.G.P. que a la letra dice:

**“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia...”**

Por lo anterior, se hace necesario requerir al Director o Representante Legal del Colegio **Colombiano de Contadores Públicos de Norte de Santander**, para que designe una persona que pueda cumplir con ese encargo. Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días.

6. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 4 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Proceso. **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220009500**

Demandante. **Z.D. QUIJANO RODRIGUEZ representado por LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA**

Demandado. **DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que la apoderada del demandado solicitó se oficie a Migración Colombia y que se levanten las medidas cautelares en virtud del desistimiento de la demanda. Verificado el expediente no se encontró solicitud de embargo de remanente. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Hoy 3 de octubre de 2023. **MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA-Secretaria.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1507

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Analizada la petición elevada por la abogada DORIS RIVERA GUEVARA quien actúa como apoderada del señor DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO, identificado con la C.C. 88.274.463 de Cúcuta, quien solicitó se levante la medida cautelar de restricción de saluda del país vigente en la actualidad en su contra, y el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-266060, en razón a que por auto No.1513 del 29 de agosto de 2022 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. Al respecto se advierte que efectivamente en auto antes referenciado se dispuso:

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARA DESISTIDA** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

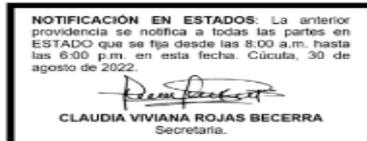
**SEGUNDO. DISPONER**, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema de Información Justicia Siglo XIX y en los libros radicadores.

**CUARTO. ADVERTIR** a la representante legal de la menor demandante, que la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, podrá impetrarse nuevamente, sin limitación alguna, cuando subsista la necesidad frente a la alimentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Proceso. **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220009500**

Demandante. **Z.D. QUIJANO RODRIGUEZ** representado por **LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA**

Demandado. **DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO**

**2.1** A su turno se observa del estudio realizado al expediente de fijación de cuota de alimentos que por auto No. 484 adiado 9 de marzo de 2022 se dispuso:

*“**SÉPTIMO. FIJAR COMO CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, la suma equivalente al 40% del salario y/o honorarios que percibe **DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.88274463 en la empresa **UNION TEMPORAL ITALCO**.*

***OCTAVO. DECRETAR** el embargo y retención del 40% del salario y/o honorarios, que perciba **DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.88274463 en la empresa **UNION TEMPORAL ITALCO**.*

***PARÁGRAFO PRIMERO. ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y AL PAGADOR DE** la empresa **UNION TEMPORAL ITALCO**, que la suma descontada por el embargo decretado lo consigne en la cuenta judicial 540012033002 correspondiente al **JUZGADO...**”.*

(...)

***DÉCIMO TERCERO. DECRETAR** la medida cautelar de impedimento de salida del país...”.*

**2.2** Respecto de las medidas cautelares anteriormente reseñadas **NO** se pronunció el Despacho frente a su levantamiento, en el auto que aceptó el desistimiento arriba anotado.

**2.3** Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones, lo procedente es ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto No.484 del 9 de marzo de 2022, en razón a que no existe embargo de remanente, tampoco ningún objeto para mantenerlas.

**2.4** Ahora bien, respecto del embargo registrado sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **260-266060**, de la lectura de la anotación **No.6 del 11 de marzo de 2022** contenida en el folio de matrícula inmobiliaria aportado por la apoderada del demandado, se advierte que, esta se registró por cuenta del proceso que aquí nos ocupa, pero al parecer, por error involuntario de la oficina de registro la tomó como medida cautelar, cuando lo cierto es, que el Despacho solo le indagó respecto de los bienes en que el señor **QUIJANO CARRILLO**, ostentaba como propietario para posteriormente emitir las órdenes a que hubiese lugar.

**2.5** Así las cosas, lo precedente es ordenar a registro que proceda a corregir dicho yerro dejando sin efecto dicha anotación por cuanto la petición que se efectuó a la entidad en auto **No. 484 del 9 de marzo de 2022** es la siguiente veamos:

Proceso. **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220009500**

Demandante. **Z.D. QUIJANO RODRIGUEZ** representado por **LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA**

Demandado. **DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO**

**DÉCIMO SEGUNDO.** OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO, LOS PATIOS y BARRANCABERMEJA; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a **diez (10) días**, respecto de, **DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.274.463**, dentro de sus competencias:

→ Si es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020 y 2021. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

Por lo expuesto el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por auto No. 484 del 9 de marzo de 2022, por cuanto el presente proceso se dio por terminado por desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO. OFICIAR** al Representante legal y al Pagador de la Empresa **UNION TEMPORAL ITALCO**, para que se sirvan dejar sin efecto la orden de embargo decretada por cuenta de este proceso Verbal de Fijación de Cuota de Alimentos, respecto del señor **DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.274.463 y en consecuencia dejar sin efecto el oficio de fecha 11 de marzo de 2023.

**TERCERO. OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA** para que se sirvan dejar sin efecto la orden de restricción de salida del país del señor **DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO**, cédula de ciudadanía No.88274463, en consecuencia, dejar sin efecto el oficio de fecha 11 de marzo de 2022.

**OFICIAR** a la Oficina de Registro de **INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a corregir respecto del bien identificado con folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260-266060 de propiedad del demandado señor DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO**, la anotación No.6 del 11 de marzo de 2022. Y en tal sentido deje sin efecto el registro de la medida cautelar por no corresponder a lo ordenado por este Despacho

Proceso. **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220009500**

Demandante. **Z.D. QUIJANO RODRIGUEZ representado por LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA**

Demandado. **DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO**

en Auto No.484 del 9 de marzo de 2022, todo lo cual les fue comunicado con el oficio No.649 del 11 de marzo de 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la secretaria del Despacho y/o Personal dispuesto para ello, elaborar y remitir oficio a la parte demandada y a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, a la OFICINA DE REGISTRARIOS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y a al Pagador de la Empresa **UNION TEMPORAL ITALCO** , con copia a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes a las direcciones electrónicas reportadas con la demanda, remitiéndoles copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos: 005, 009, 040 del expediente digital, **a efectos de que se materialicen las ordenes antes emitidas.**

**CUARTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 04 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1510**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo lo informado por la **NUEVA E.P.S.**, La Oficina de la Alta Consejería para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander y la Respuesta allegada por la apoderada de la parte demandante frente a los requerimientos realizados por el Despacho, en comunicaciones recibidas y que aparecen en el expediente a la data<sup>1</sup>. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Ahora bien, revisado el escrito aportado por el Abogado EDSON LEANDO BECERRA VASQUEZ, designado como Curador Ad-litem de la Persona Titular del Acto Jurídico, se advierte su **ACEPTACION** al cargo para el que fue designado. En consecuencia, **TENGASE POR NOTIFICADO** al mencionado abogado de la designación que se le hiciera por auto No.1137 del 1° de agosto de 2023 y contestada la demanda en nombre del señor RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND, en los términos del escrito inserto a los consecutivos 014 y 015 del expediente digital.

3. Ahora bien, como quiera que el **Dr. JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA** en calidad de Alto Consejería para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander manifestó que **NO** fue posible realizar la valoración para asignación de apoyo judicial, ya que el señor Rafael Leonardo Callamad Andrade, único familiar cercano del titular de derechos, no se encontraba en la vivienda para el momento de la visita, por lo que, programó visita para el día 14 de septiembre de 2023 a las 3:00 p.m. A su turno, indicó que, una vez realizada la valoración remitiría el correspondiente informe, sin que a la data se haya recibido de su parte el informe que le fue encomendado,

3.1 Así las cosas, **REQUIERASE**, al Doctor **JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA** en calidad de Alto Consejería para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander, para que allegue el informe de valoración que le fue encomendado por auto No. 1137 del 1° de agosto de 2023. Remítase igualmente la respuesta emitida por la NUEVA EPS inserta al consecutivo 013 del expediente digital.

**PARAGRAFO.** Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello ofíciase al Doctor **JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA** en calidad de Alto Consejería para la

---

<sup>1</sup> Consecutivos 013 al 018 del expediente digital.

Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander. Remítase copia del presente auto y de las documentales insertas al consecutivo 013 que contiene la respuesta recibida de la **NUEVA E.P.S., a la parte demandante y al Curador Ad-litem para lo de su cargo.**

4. Finalmente, como quiera que de lo manifestado por la apoderada demandante y de lo informado en el oficio recibido del Doctor **JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA** en calidad de Alto Consejería para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander el pasado 6 de septiembre de 2023, se advierte que la persona que viene atendiendo las necesidades de alimentación y otros que requiere el señor RAFAEL FRANCISCO, mediante compensación económica es la señora FRANCY YASMIN JACOME. Por tanto, se estima necesario **DECRETAR DE OFICIO el TESTIMONIO** de la mencionada señora.

4.1. **Por tanto, CITese** a través de la parte demandante a FRANCY YASMIN JACOME para que se presente a rendir testimonio de lo que le conste respecto de la salud, condición de vida y demás hechos relacionados con el señor RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND. Para lo cual la parte actora deberá procurar su comparecencia e informar dirección electrónica, lugar de residencia y número telefónico de contacto.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 4 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230034500

Demandante. GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIGE en Representación de la menor M.P. FORERO ALVAREZ

Demandado. PEDRO IGNACIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que se recibió respuesta de varias entidades y a la data no se ha ejecutado por la parte demandante los actos de notificación del demandado. Pasa al Despacho para proveer.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 1511**

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que por auto N°1140 del 1° de agosto de 2023 se dispuso la notificación del demandado **PEDRO IGNACIO FORERO FERNÁNDEZ DE SOTO**, a quien no se la remitido comunicación para enterarle de la demanda en su contra.

1.1. Así las cosas, como aún no se ha surtido en debida forma la notificación personal de los demandados, se ordenará que la **secretaria del Despacho proceda a realizar dicha actuación** atendiendo que la parte actora se encuentra representada por la Defensora de Familia, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, se ejecuta en razón a que en el asunto que se discuten el derecho fundamental a la **– alimentación- de ante dicho demandante, y para efectos de imprimir celeridad al presente trámite.**

2. Para atender lo aquí dispuesto, la **Secretaría y/o personal previsto** para ello por razones del servicio, elaborará y remitirá la correspondiente comunicación del caso, en un término no superior a UN (1) DIA, contado a partir de la notificación del presente, acompañada de la demanda, anexos, auto admisorio y demás que se requieran para enterar al señor **PEDRO IGNACIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO, del asunto, ADVIRTIENDOLE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de **DIEZ - 10- DIAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de mandatario judicial de ser necesario.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Por la Secretaría y/o personal del Despacho dispuesto para ello, deberán remitirse los oficios mencionados en el numeral 2° de esta providencia a efectos de que sea notificada en debida forma los demandados adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y del presente auto– insertos a los

Proceso. **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230034500**

Demandante. **GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIGE** en Representación de la menor **M.P. FORERO ALVAREZ**

Demandado. **PEDRO IGNACIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO**

consecutivos 004 al 007 y del presente auto. A la siguiente dirección electrónica: i)

[pedroforero73@gmail.com](mailto:pedroforero73@gmail.com)

3. Ahora bien, atendiendo que aún no se ha obtenido **INFORME POSITIVO** respecto de bienes del demandado y atendiendo que este reside en el Municipio de Palmira Valle del Cauca, se estima necesario **OFICIAR I)** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Palmira respectivamente; ii) A la Secretaria de Tránsito Municipal de Palmira y a la Secretaria de Transito Departamental de Cali Valle del Cauca para que informen si el señor **PEDRO IGNACIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.128** tiene registrados en dichas entidades bienes inmuebles y/o vehículos a su nombre.

4. Una vez agotado el tramite anterior ingrésese el expediente a Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda respecto de las pretensiones de la demanda.

5. Atendiendo lo informado por la **NUEVA E.P.S., DIAN**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Secretaría de Tránsito Departamental, Migración Colombia; Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Así las cosas, **AGREGUESE** al expediente y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

6. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 4 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Rad. 54001316000220230036500

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. CARMEN JOHANNA VEGA IBARRA en Representación de la menor Z.V. SANABRIA VEGA

Demandado. NESTOR YECID SANABRIA GUTIERREZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho, el presente proceso, con solicitud de corrección de datos del demandado pendiente por resolver. Sírvase proveer Cúcuta 3 de octubre de 2023.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

#### AUTO No. 1512

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. La abogada **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**, apoderada de la señora **CARMEN JOHANNA VEGA IBARRA**, solicitó que se corrija "(...) El auto No. 1217 fechado dieciséis (16) de agosto de 2023 por medio del cual se rechaza la demanda. Esto debido a que el nombre correcto del demandado es **NESTOR YECID SANABRIA GUTIERREZ** y NO como se dijo en la providencia YACID el numeral. Igualmente solicitó, se corrija el nombre de la menor demandante, ya que el sujeto procesal que se menciona no corresponde...", indicando en la misma que el nombre correcto de la menor demandante y del demandado.

2. Revisado el auto N°1217 con calenda dieciséis (16) de agosto de 2023, se advierte que las partes allí citadas no corresponden a la realidad expedencial, tal como lo describe la abogada demandante, con el memorial que solicitó la corrección, por lo que, se advierte que en efecto, se incurrió en **error puramente mecanográfico** respecto del nombre del demandado y de la menor demandante, conforme lo observado en los numerales tercero y noveno de la parte motiva del citado auto, y por lo tanto, es procedente acceder a lo corrección, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que "(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)", tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

**2.1 En consecuencia, se ORDENA CORREGIR** el numeral tercero y párrafo, así como en el numeral noveno de la parte resolutive del Auto No.1217 del dieciséis (16) de agosto de 2023, los que quedarán así:

"...**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a **NESTOR YECID SANABRIA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.18608 y se le **CORRE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la notificación del demandado, señor **NESTOR YECID SANABRIA GUTIERREZ**, al correo electrónico [nestoryecid19829@gmail.com](mailto:nestoryecid19829@gmail.com), la diligencia de notificación la realizará como lo ordena el último inciso del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la forma y los términos, por lo tanto, en el mensaje de datos o la comunicación que se envíe al correo electrónico: [nestoryecid19829@gmail.com](mailto:nestoryecid19829@gmail.com)..."

Rad. 54001316000220230036500

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. CARMEN JOHANNA VEGA IBARRA en Representación de la menor Z.V. SANABRIA VEGA

Demandado. NESTOR YECID SANABRIA GUTIERREZ

(...)

**NOVENO. REQUERIR** a la abogada de la parte actora y a la señora CARMEN JOHANNA VEGA IBARRA, quien actúa como progenitora y representante legal de la menor Z.V. ANABRIA VEGA, para que...”.

3. En los demás la mencionada providencia se mantendrá incólume.

4. **AGREGAR y EN CONOCIMIENTO** de las partes la relación de gastos aportada por la apoderada demandante.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 4 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1477

San José de Cúcuta, veintisiete (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el Registro Civil de nacimiento de JOSÉ TRINIDAD RODRÍGUEZ VACA expedido por la Registraduría Municipal de San Calixto y del Zulia -Norte de Santander, se observa necesario complementar la información por lo que el despacho,

#### DISPONE

**1º. REQUERIR** a la **Registraduría Municipal de San Calixto- Norte de Santander**, para que en el **término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue los documentos que sirvieron de antecedente para la expedición del Registro Civil de Nacimiento No. 6611083 del señor JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA.

**2º. REQUERIR** a la **Registraduría Municipal de El Zulia- Norte de Santander**, para que el **término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia: i)** allegue **los documentos que sirvieron de antecedente** para la expedición del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA con NIP: 800806 e indicativo serial Nro. 28029099<sup>1</sup>; **ii)** allegue copia de **la declaración extraprocesal** expedida y/o certificada por el Dr. Hugo L. Márquez O. y **iii)** allegue **copia legible** del Registro Civil de Nacimiento señalado, toda vez que el aportado tiene apartes ilegibles:

<b>DATOS DEL NACIMIENTO</b>	CASA DE HABITACION VEREDA LA Y EL ZULIA	AM <input checked="" type="checkbox"/> PM <input type="checkbox"/>	Grupos	Rt
	<small>Documento antecesorio presentado (certificado de nacimiento número, documento auténtico, etc.)</small>			
	<b>DECLARACION EXTRAPROCESAL</b>	Nombre de quien expide el certificado <b>Dr. Hugo L. MARQUEZ O.</b>		Número 28029099

**3. REQUERIR** a la **Registraduría Municipal de El Zulia** para que en el **término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia** allegue los documentos que se tuvieron en cuenta para la expedición de la cédula de ciudadanía de JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA<sup>2</sup> Nro. 13.391.794, expedida el 18 de febrero de 1989.

<sup>1</sup> Consecutivo 013 Expediente Digital. Páginas: 4 y 5

<sup>2</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital. Página: 12

**4. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue a este despacho:**

*i)* Informe las razones por las que no se dio trámite a la **petición de cancelación de registro civil de nacimiento del señor JOSÉ TRINIDAD RODRÍGUEZ con NIP: 800806 e indicativo serial Nro.: 28029099 expedido por la Registraduría Municipal de El Zulia-Norte de Santander**, toda vez que en los hechos de la demanda manifestó:

**NOVENO:** se interpuso derecho de petición ante la Registraduría solicitando lo siguiente:

- "1.- Por medio del presente solicito sea anulado el registro civil de nacimiento realizado en día 17 de febrero de 1999 en la Registraduría del estado Civil de El Zulia Norte de Santander, toda vez que el verdadero registro civil de nacimiento se inscribió el día 3 de febrero de 1982, de en la Registraduría Nacional del Municipio de San Calixto Norte de Santander,
- 2.- En caso de ser negativa su respuesta respetuosamente solicito que se me informe lo siguiente:
- A:\_ Si Cotejadas de las tarjetas dactilares de los Registros Civiles de Nacimiento correspondientes a los números **serial No 6611083 y Indicativo serial No. 28029099** e indique si estos corresponden a la misma persona **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA.**
- B. Se Confirme por esta entidad si los dos (2) registros se encuentran como válidos en el sistema di información que tiene dicha entidad para esta clase de actos (Registros Civiles).
- C. Se sirva allegar el documento que sirvió de prueba al momento de registrar a **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA** bajo los **seriales No 6611083 e Indicativo serial No. 28029099** . Si se trata de la misma persona."

**DÉCIMO:** Al señor JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, hasta la presente fecha, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, no le han dado respuesta al **Derecho Fundamental de Petición**, que él tuvo a bien incoar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es voluntad de mi poderdante, solicitar la Cancelación del Segundo **Registro Civil de Nacimiento** asentado en la Registraduria Nacional del Estado Civil de El Zulia, Norte de Santander, referido con el número 800806 **Indicativo serial No. 28029099**, bajo el nombre de JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, teniendo en cuenta que **No** es admisible tener dos registros civiles de nacimiento ya que altera su estado civil.

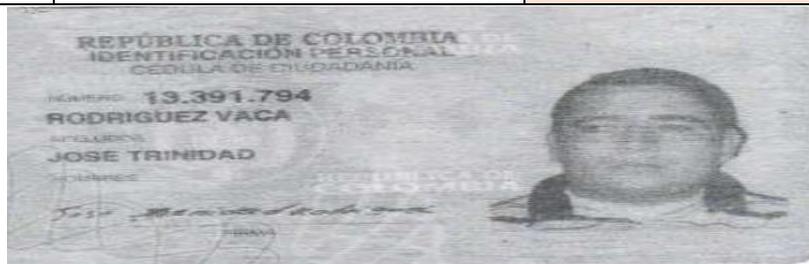
**En caso de que haya emitido respuesta, allegar la misma a este despacho.**

*ii)* Aporte copia autentica de los registros civiles de nacimiento que tenga el señor JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, con cédula 13.391.794, así como sus documentos antecedentes.

*ii)* Los documentos que sirvieron de soporte para la expedición de la cédula de ciudadanía 13.391.794.

iv) Explique los parámetros para la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de El Zulia, atendiendo que en este se registró como año de nacimiento 1980 y en el expedido por la Registraduría de San Calixto dice que fue en 1981:

Registro de nacimiento:	REGISTRO DE SAN CALIXTO.	REGISTRO DE EL ZULIA
Expedido por:	Registraduría Municipal de San Calixto, Norte de Santander.	Registraduría Municipal del Zulia, Norte de Santander
Nombres y apellidos:	JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA	JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA
Fecha de nacimiento:	06 de agosto de 1981	00 de agosto de 1980
Lugar de nacimiento:	COLOMBIA – NORTE DE SANTANDER – SAN CALIXTO	COLOMBIA – NORTE DE SANTANDER – ZULIA
Nombre de la madre:	ANA DILIA VACA MONTAGUTH C.C.No.: 37.260.112 de San Calixto.	ANA DILIA VACA MONTAGUTH C.C.No.: 37.260.112 de San Calixto.
Nombre del padre:	MIGUEL RODRIGUEZ RUEDAS CC. Nro.: 5.487.314 de San Calixto	MIGUEL RODRIGUEZ RUEDAS CC. Nro.: 5.487.314 de San Calixto
Fecha de la inscripción:	03 de febrero de 1982	xxx de febrero de 1999



Por Secretaría líbrense los oficios respectivos concomitante con la notificación por estado.

🚩 **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** -Rodrigo Pérez Monroy o quien haga sus veces.

[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital. Página : 9

<sup>4</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital. Página: 7

✚ **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** – Didier Alberto Chilito Velasco o quien haga sus veces, con dirección de correo electrónico:  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co),  
[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)  
[notificacionesdnrc@registraduria.gov.co](mailto:notificacionesdnrc@registraduria.gov.co)

5. REQUERIR a la parte actora, para que allegue las cédulas de ciudadanía de los padres del demandante, señores ANA EDILIE VACA MONTAGUTH y MIGUEL RODRIGUEZ RUEDAS. Se le concede el término máximo de tres (3) días.

Librar oficio al Correo electrónico jr6611138@gmail.com y celular No. 310- 3350461  
Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados luzelvira28@hotmail.com, celular 314- 453 6070.

6. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

7. **ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 04 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1503

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Previo a emitir un pronunciamiento en el presente asunto, se advierte la necesidad de hacer las siguientes previsiones:

1.1 Esta oficina Judicial, mediante providencia del 13 de septiembre de la anualidad<sup>1</sup>, dispuso **ORDENAR cumplir** la comisión conferida por el **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**<sup>2</sup>, dentro del proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, con Radicado N.º 11001311000420220087900, siendo demandante el señor **JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO**, con respecto a la demanda que se adelanta ante esa oficina judicial contra de la señora **LUCY KARIME MANRIQUE MANRIQUE** y a favor de la menor **L.L.M.M**, así mismo ordeno devolver las diligencias comisionadas.

1.2. Lo anterior, conllevó a la visita social realizada al señor **JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO**<sup>3</sup>, efectuada por la Asistente Social de este despacho judicial, por consiguiente, mediante el oficio No. 2686 fechado 25 de septiembre 2023 se devolvió el Despacho Comisorio realizado al Juzgado donde cursa el proceso esto es, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** correo institucional: [Flia35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>4</sup>.

2. Así las cosas, se advierte que en este Despacho Judicial dio trámite de manera oportuna a lo comisionado por el **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por lo tanto, las actuaciones propias de la comisión que realizo este juzgado se encuentran más que concluidas.

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 009 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 005DC002 expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo 013 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 014 del expediente digital.